

términos de los "artículos 237, fracción I, 238 y 260, fracción II, de la ley de la materia.- Se señalan las **NUEVE HORAS CON "CINCUENTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE FEBRERO "DEL DOS MIL DIECISÉIS**, para la celebración de la "audiencia constitucional.- Dese al Agente del Ministerio "Público Federal adscrito la intervención que legalmente le "corresponde, en términos del artículo 5º fracción IV de la "Ley de Amparo.- Requiérase a la parte quejosa y a la(s) "autoridad(es) responsable(s) para que en caso de "actualizarse alguna causal de sobreseimiento, comuniquen "de inmediato a este Juzgado de Distrito en términos del "artículo 64 de la ley de la materia, en el entendido que de "acuerdo a lo establecido por el numeral invocado, en caso "de no cumplir con tal obligación se les impondrá una multa "al emitirse la sentencia correspondiente, en términos del "numeral 251 de la citada legislación.- De conformidad con "el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como "pruebas documentales de la parte quejosa, las que "acompaña a su escrito inicial de demanda; mismas que se "desahogan por su propia y especial naturaleza y podrán ser "tomadas en consideración al momento de dictar la "resolución correspondiente, sin perjuicio de que se haga "relación de las mismas en la audiencia constitucional.- Con "fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional "y 21 último párrafo de la

Ley de Amparo, atendiendo a la "carga de trabajo y al principio de expedituz en la "administración de justicia y por economía procesal, se "habilitan desde este momento, días y horas inhábiles que "resulten necesarias para la práctica de las notificaciones "personales a cualquiera de las partes en el juicio y que no "sea posible su práctica en días y horas hábiles, bastando "solamente para ello la razón asentada por el actuario "judicial adscrito a este tribunal, en términos del último de los "numerales invocados.- Por otra parte, téngase como "domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa "el que indica en el proemio de la demanda de amparo, y "como autorizados en términos restringidos del artículo 12 "de la ley de la materia, a las personas que señala por así "haberlo solicitado expresamente.- Por último, en "cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8º de la Ley "Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública "Gubernamental, dígasele a las partes, que la sentencia que "se dicte en el presente asunto, estará a disposición del "público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme "al procedimiento de acceso a la información; en el "entendido de que aun cuando no se opongan a la "publicación de sus datos personales, se suprimirá el "nombre, datos de carácter personal y datos sensibles de las "partes, de modo que no se impida conocer el criterio "sostenido; en la inteligencia, que dicha oposición no

"comprende a la publicación de la sentencia que se dicte en "este asunto, en la lista de acuerdos de este Juzgado, en "virtud de así estar establecido en términos del artículo 29 de "la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 "constitucionales.- **Notifíquese.**"

TERCERO.- La parte recurrente hace valer los agravios siguientes:- "**Primero.-** La indebida admisión de la "demanda de garantías promovida por * **", por auto de fecha 21 veintiuno de enero del año "2016 dos mil dieciséis, que ahora combato a través del "presente Recurso de Queja, en virtud que violenta lo "preceptuado en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la "Constitución General de la República, en correlación con lo "que establecen los artículos 17, 35 y 113 de la Ley de "Amparo, provocando el primer concepto de agravios.- "(transcribe artículo).- Por su parte, el diverso numeral 35 de "la Ley de la materia, establece:- (lo transcribe).- De los "artículos invocados, se desprenden dos elementos que en "este caso el Órgano Jurisdiccional debe considerar para "que se reúna los requisitos de procedibilidad de la demanda "de garantías planteada por el quejoso, y por ende, ser "admitida, el primero de ellos que se encuentra dentro del "plazo que considera el artículo 17 de la Ley de Amparo, el "cual es de 15 días hábiles, que en correlación al ordinal 22 "de la Ley en cita. El segundo de ellos, que el Órgano "Jurisdiccional analice si es competente

para conocer del "juicio de amparo indirecto que intenta el ahora quejoso, lo "que conlleva a que además analice si se reúnen los "requisitos formales y de procedimiento para estar en aptitud "legal de admitir la demanda.- Por su parte, el artículo 113 "de la Ley de Amparo, decreta que la autoridad "Jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene el "deber legal de examinar y/o analizar el escrito de demanda, "con la finalidad de verificar si existe causa manifiesta e "indudable de improcedencia, consecuentemente proceder a "desecharlo.- En la hipótesis legal que se plantea, Su "Señoría pasó por alto las condiciones jurídicas que "contempla, tanto la Constitución General, como los "preceptos legales ya citados, esto debido a que el propio "quejoso en su demanda de garantías admite y confiesa que "tuvo conocimiento del acto reclamado del cual ahora se "duele, en fecha 15 quince de diciembre del año 2015 dos "mil quince, surtiendo efectos el día 16 dieciséis de "diciembre de esa misma anualidad, de acuerdo a lo "preceptuado en los artículos 18, 19 y 22 de la Ley "aplicable.- Por tanto el tiempo legal que el impetrante de "amparo tuvo para interponer su demanda comenzó a correr "el día 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil "quince y feneció el día 08 ocho de enero del año 2016 dos "mil dieciséis, descontando los inhábiles que fueron "únicamente los días 19, 20, 25, 26 y 27 del mes de